



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS PILLADO SIADE Y BERNARDO HARO ARANDA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que sobresee en los juicios promovidos porque el acto controvertido no es definitivo y firme al tratarse de un apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente en multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	4
4.1. Decisión	4
4.2. Justificación	4
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

1.1. Procedimiento especial sancionador. El veintiocho de junio de dos mil quince, el *Tribunal local* **resolvió** el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015, declarando fundada la denuncia presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Encuentro Social, sancionando a los partidos políticos *PRI* y Nueva Alianza, así como al ciudadano Carlos Pillado Siade, con una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí, al momento de la comisión de la infracción, a cada uno.

1.2. Juicios federales. Inconformes con tal determinación, los partidos políticos Acción Nacional, *PRI* y Nueva Alianza, así como Carlos Pillado Siade, respectivamente, **promovieron** ante esta Sala Regional diversos medios de impugnación, identificados con los números de expedientes SM-JRC-153/2015, SM-JRC-154/2015 y SM-JDC-528/2015, acumulados.

Así, el veinticuatro de julio de dos mil quince, esta Sala Regional determinó revocar la parte conducente de la sentencia impugnada que impuso una multa a Carlos Pillado Siade, a los partidos políticos *PRI* y Nueva Alianza, para efecto de que el *Tribunal local*, en ejercicio de sus facultades, requiriera la información necesaria y contara con elementos objetivos que le permitieran individualizar debidamente la sanción — condiciones socioeconómicas de los infractores—, conforme a la calificativa de la falta como “grave”, misma que quedó intocada al no haber sido objeto de agravio en ninguna de las demandas que dieron origen a la ejecutoria, así como fijar la sanción partiendo de la pena mínima a la más grave.

1.3. Resolución emitida en cumplimiento a los juicios federales. El diez de septiembre de dos mil quince, el *Tribunal local*, previos requerimientos efectuados de su parte para que se cumplimentara lo ordenado, en el referido procedimiento especial sancionador, **condenó** respectivamente y de nueva cuenta a los partidos políticos *PRI* y Nueva Alianza y a Carlos Pillado Siade, al pago de una multa de mil días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de la comisión de la infracción.

1.4. Segunda impugnación federal. Inconformes con dicho fallo, la entonces alianza partidaria integrada por los partidos políticos *PRI* y Nueva Alianza, así como el ciudadano Carlos Pillado Siade contravirtieron la decisión a través de los expedientes SM-JRC-316/2015 y SM-JDC-622/2015, mismos que se acumularon y resolvieron el veintinueve de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

septiembre de dos mil quince por este órgano de control constitucional, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

1.5. Determinación impugnada. El quince de agosto, el *Tribunal local* dictó un acuerdo plenario en el que ordenó requerir, entre otros, al *PRI* y a Carlos Pillado Siade, el cumplimiento total de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil quince, **apercibiéndoles** que en caso de no acatar dicho requerimiento, serían acreedores, cada uno de ellos, a una multa de diez unidades de medida y actualización, ascendente a la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos.

1.6. Juicios Electorales. El veintiséis de agosto, Carlos Pillado Siade y Bernardo Haro Aranda, quien se ostenta como representante propietario del *PRI* ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, **promovieron** juicios electorales contra la determinación adoptada por el *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de juicios electorales en los que se controvierte una determinación del *Tribunal local* derivada del incumplimiento de una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia por la realización de actos de propaganda en un lugar destinado a culto religioso, atribuidos a la entonces alianza partidaria conformada por el *PRI* y Nueva Alianza, así como a Carlos Pillado Siade, entonces candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. ACUMULACIÓN

Toda vez que en los juicios existe identidad en la autoridad responsable así como en la determinación reclamada y a efecto de privilegiar la eficacia en la administración de justicia, evitando así el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SM-JE-52/2019 al diverso SM-JE-51/2019, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

4.1. Decisión

4

Los medios de impugnación son **improcedentes** porque el acto controvertido no es definitivo y firme al tratarse de un apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente en multa, por tanto, tomando en cuenta que ya se decretó la admisión, lo procedente es sobreseer en los presentes juicios.

4.2. Justificación

La *Ley de Medios* establece que, el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, se actualiza después de admitida la demanda del juicio, artículo 11, párrafo 1, inciso c)².

Con independencia de la existencia de alguna otra causal que impida el dictado de una sentencia de fondo, esta Sala Regional estima que los presentes juicios son improcedentes porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que deben ser desechados³.

En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe

² **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] **c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]

³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos⁴.

Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación⁵.

En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la imposición de una multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado⁶.

En cuanto al apercibimiento sobre la imposición de una multa, los órganos jurisdiccionales federales han sustentado que éste constituye un acto futuro e incierto⁷ y, por tanto, carente del requisito de definitividad y

⁴ **Artículo 99.** [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...]

⁵ Jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 43 y 44. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013 (10a.), de rubro: MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2. Consultable bajo el registro 2003086.

⁷ Así lo han resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito, en específico, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en

SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

firmeza que actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia debido a que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

Ello, sobre la base de que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- I. Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- II. En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- III. A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

6

En el caso concreto, el *Tribunal local* requirió, en lo que interesa, al *PRI* y a Carlos Pillado Siade, el cumplimiento total de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil quince en el expediente TESLP/PES/21/2015.

Para ello, los **apercibió** respectivamente para que en caso de no acatar dicho requerimiento, serían acreedores, cada uno de ellos, a una multa de diez unidades de medida y actualización, ascendente a la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos.

Por tanto, el acuerdo plenario impugnado mediante el cual se decretó dicho apercibimiento en modo alguno es definitivo y firme, pues no produce una afectación jurídica o material a los actores, en la medida en que, el *Tribunal local* que decretó el apercibimiento, no sólo podría tener por cumplido o incumplido el requerimiento formulado; sino que, incluso podría generar una consecuencia distinta que lo modifique, esto es que no

Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro: APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época. libro 39, febrero 2017, tomo III, p. 1816. Registro 2013737.

Así como, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro: MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo III, libro 26, enero 2016, p. 2321. Registro 2010813



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

se ajuste al contenido del apercibimiento, dependiendo de si los actores dan cumplimiento o no a lo solicitado.

Así, en contra de tal determinación, los aquí actores estarían frente a un acto cierto respecto del cual, de considerar que afecta su esfera de derechos, estarían en posibilidad de promover el medio de impugnación correspondiente.

Por tanto, el apercibimiento aquí combatido no constituye una sanción que pueda ser objeto de revisión por este órgano de control constitucional, sino una advertencia respecto del medio de apremio que se podría aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado, de ahí que tal situación no le genere perjuicio alguno a los actores.

En consecuencia, al carecer de definitividad y firmeza el acto impugnado, y toda vez que las demandas fueron admitidas⁸, lo procedente es el **sobreseimiento** de los juicios.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-52/2019, al diverso SM-JE-51/2019. Se **ordena** agregar copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

7

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios electorales.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

⁸ Mediante respectivos acuerdos de once de septiembre.

SM-JE-51/2019 Y SM-JE-52/2019, ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ